



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 008 -2019-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, **05 ABR. 2019**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1407915 de fecha 21 de febrero de 2019 en Veinte (020) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación formulado por el administrado **Heber Manuel QUISPE HUAMAN**, contra la Resolución Directoral N°. 224-2018-GRA/GG-GRDE-DREM de fecha 26 de diciembre de 2018, y Opinión Legal N°. 09-2019-GRA/GG-ORAJ-DPCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, según lo previsto en el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de autos se desprende que, la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, a mérito de la Resolución Directoral Regional N°. 224-2018-GRA/GG-GRDE-DREM de fecha 26 de diciembre de 2018, adoptó la decisión administrativa pertinente, declarando en abandono el procedimiento denominado Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, en su aspecto Correctivo de explotación minera metálica del derecho minero “San José de Limaya” con Código No.100000009Y01, ubicado en el Distrito de Otoa, Provincia de Lucanas, Departamento de Ayacucho, formulado por el administrado **Heber Manuel QUISPE HUAMAN**. Notificado que fue, estimando lesiva para sus intereses personales, interpuso el presente Recurso Administrativo de Apelación, dentro del término procesal administrativo hábil, pidiendo su revocatoria;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la Ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la Ley, a fin de



que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS. Teniendo en cuenta lo comentado, la apelante de conformidad al Art. 209° de la Ley N°. 27444, interpuso su recurso administrativo de apelación, el mismo viene a ser el medio impugnativo por excelencia, dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N°. 27444, cuyos preceptos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, los mismos cumple el recurso de apelación sub materia;

Que, la pretensión central del administrado impugnante, consiste en la revocatoria del acto administrativo materia de grado consistente en cambio de derecho minero de la Concesión minera "San José de Limaya" a "Clarita II" de Código N°. 010039303, en donde ejerce el impugnante actividad minera extractiva, por un tema específicamente de productividad y rentabilidad. Ahora bien, el día 31 de julio de 2018, a través de la solicitud, consignado con Registro N°. 997511/804604, el hoy impugnante, ingresó por Mesa de Partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, el Instrumento de Gestión Ambiental – IGAFOM en su extremo Correctivo de explotación minera metálica del derecho minero "San José de Limaya", dentro de esta pretensión, el administrado no ha cumplido con presentar dentro del plazo concedido, la subsanación de las observaciones formuladas; además ha incumplido con presentar el INGAFOM en su aspecto Preventivo, dentro del término de 03 meses ulteriores a la presentación del formato del aspecto correctivo, festinándose lo expresamente taxativado en el numeral 10.1) del artículo 10° del Decreto Supremo N°. 038-2017-EM – Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, habiendo por cierto prescrito dicho plazo perentorio el 01 de noviembre de 2018, habiendo por ende motivado el abandono del procedimiento administrativo, materializado a mérito del acto administrativo de grado, el mismo no contiene causales de nulidad, contempladas en el Art. 10° de la Ley N°. 27444, modificatoria Decreto Legislativo N°. 1272, por no contravenir la Constitución, las leyes y demás normas relativas a la pretensión del impugnante y por no vulnerar los principios de Legalidad, imparcialidad e informalismo de los 1.1), 1.5) y 1.6) del Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 y modificatoria y Reglamento Decreto Supremo N°. 006-2017;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 107-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación formulado por el impugnante **Heber Manuel QUISPE HUAMAN**, contra la Resolución Directoral Regional N°. 224-2018-GRA/GG-GRDE-DREM de fecha 26 de diciembre de 2018, confirmándose la misma en todos sus extremos.



ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE

